SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justini[redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00549, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, SRL contra la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00034, dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Junta Directiva Del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1022/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2041/2025, instrumentado y depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Farome, [redacted]. demandó la nulidad del mandamiento de pago notificado mediante el acto núm. 791/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2022, a requerimiento de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, por presunta violación al derecho de defensa, por inobservancia del plazo establecido para su notificación, por no encontrarse apoyado en un título que reuniera las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, y, además, porque se había realizado una oferta real de pago que pretendía liberar esa obligación; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00039 en fecha 15 de enero de 2024, que rechazó en

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

cuanto al fondo la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y, al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00549 en fecha 19 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación y que declaró inadmisible el recurso.

Incidentes

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare la inadmisibilidad de este recurso, sustentada en los siguientes argumentos: **a)** que la decisión impugnada no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; **b)** por haber omitido emplazar a todas las partes involucradas en el proceso, como es el caso de Maro CMP, Inmobiliaria, [redacted]., puesto que solo fue encausada en casación la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, en violación a las disposiciones del artículo 24 de la indicada norma 2-23.

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 2041/2025 del 5 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En cuanto al medio de inadmisión identificado en el literal a), el artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece la procedencia del recurso de casación respecto a las decisiones siguientes: *2) Las decisiones interlocutorias o* ***definitivas sobre incidentes***[1]*, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se precisa que, se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión que fue acogido por la alzada, lo cual la ha desapoderado de manera definitiva. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[2]. De modo que, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de

1 Resaltado nuestro.
[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

análisis.

6) En lo que concierne al medio de inadmisión identificado en el literal b), de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: *(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

8) Del examen del memorial de casación que introduce el recurso interpuesto por Farome, [redacted]., así como del acto de emplazamiento núm. 1022/2025, antes descrito, se observa que, únicamente se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Ahora bien, de la evaluación de la sentencia impugnada se verifica que Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. fue puesta en causa y figuró como parte intimada ante la alzada, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación que se examina, es preciso destacar que Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación, con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

10) De modo que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a Maro CMP Inmobiliaria, [redacted]. ante esta sede de casación, esta entidad tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por la recurrente. En esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley 5038, sobre condominios; **tercero:**

desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, mismo objeto, mismos argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la autodenominada Juna Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo:** desnaturalización y errónea interpretación del principio jurídico: "el principio y obligación de restituir de oficio"; **noveno:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo:** violación a derechos fundamentales constitucionales como el derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (por falta de respuestas a pedimentos incidentales).

Sobre el medio de inadmisión y el interés casacional

12) Por otro lado, la parte recurrida presenta un medio de inadmisión cimentado en la ausencia de fundamentación del interés casacional, sustentada en que la parte recurrente no realizó el desarrollo argumentativo que revele una cuestión jurídica de importante relevancia que trascienda el interés particular.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente no presentó argumentos al respecto, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 2041/2025, antes descrito.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último

recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

21) Procede analizar con prelación el décimo medio del recurso de casación, donde la recurrente denuncia una presunta violación a derechos fundamentales, específicamente a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al haber la alzada declarado inadmisible el recurso de apelación. A su vez, señala que esa jurisdicción incurrió en una denegación de justicia al no responder un pedimento que fue realizado desde primera instancia. No obstante, se constata que la recurrente realiza argumentaciones genéricas sin hacer un desarrollo específico de por qué entiende que el tribunal incurrió en esos agravios, lo que no le permite a esta corte de casación realizar el juicio de legalidad correspondiente para determinar la procedencia de sus alegatos.

22) En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa, en el contexto previamente enunciado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

23) En su cuarto medio de casación, la recurrente denuncia una contradicción de sentencias, y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones dictadas por tribunales de primer grado, las cuales son las siguientes: "1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081".

24) No obstante, se debe establecer que, al espíritu de la disposición que consagra el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, específicamente en su literal "b", se denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones emitidas por tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte

de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma.

25) Finalmente, se advierte que la parte recurrente, en el resto de los medios de casación contenidos en su memorial—detallados en otra parte del presente fallo—, se limita a desarrollar argumentaciones para justificar los vicios que invoca contra el fallo objetado, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) En corolario con todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la lealtad procesal e indemnización

27) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente, así como a su abogada, al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$279,888.00, equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, en razón de que el presente recurso fue promovido de forma temeraria, abusiva y carente de fundamento legal, en franca contradicción con el deber de lealtad procesal; a su vez, requiere ser beneficiada con una indemnización, que resulte de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado.

28) Al respecto, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa.

29) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente*

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

al momento del fallo. Así como de su párrafo I, a saber: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

30) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

31) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por falta acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de

las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al pago de las costas procesales

32) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 3, 10, 12, 19, 20, 24, 26, 29, 54, 56 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22,

SCJ-PS-26-0882
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0999968)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y Maro CMP Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Farome, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00549, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justini[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*